



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 12 DIC 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 110013335019 **2015 00151** 00
ASUNTO: LABORAL
DEMANDANTE : EMELY ESPINOSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, confirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la sentencia de primera instancia, dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

Segundo.- Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACION ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web
www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy

_____ a las 8:00 a.m.

13 DIC. 2019

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C, 12 DIC 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 11001 33 37 042 2017 00089 00
Demandante: BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA SAS
**Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES**

AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación contra la sentencia del 5 de noviembre de 2019 fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web
www.ramajudicial.gov.co notifico a las partes la anterior
providencia hoy **13 DIC 2019** a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 12 DIC 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 **2017-00124** 00
DEMANDANTE: DAIMLER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz de lo consagrado en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente.

Igualmente, como quiera que la sentencia es de carácter condenatorio, sería del caso, convocar a audiencia de conciliación como lo señalan las citadas normas. No obstante, teniendo en consideración que los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario no son conciliables, no se convocará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apelante en contra de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.
13 DIC 2019
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., 12 DIC 2019.

EJECUTIVO

EXPEDIENTE No. 110013337042 **2017-00196** 00
DEMANDANTE : TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.
DEMANDADO: ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A.

AUTO REQUIERE PREVIAMENTE

Previamente a estudiar la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte ejecutante para que **en el término de cinco (5) días** determine claramente las entidades bancarias y las correspondientes cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y títulos que se encuentren a nombre de ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y párrafo 594 del Código General del Proceso.

Lo anterior, so pena de no decretar la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____, a las 8:00 a.m.	
 13 DIC 2019 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 12 DIC 2019

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 11001333704221700196 00
DEMANDANTE TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.
DEMANDADO ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A.

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el ejecutante promueve acción en contra del ejecutado con el objeto de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- “1. DOSCIENTOS CINCO MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$205.023.986.09), por concepto del valor correspondiente a los SALDOS A FAVOR de la Terminal de Transporte S.A., suma adeudada desde el 7 de mayo de 2015, tal y como se expresa en el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL del Contrato TT-88-2012.
2. Por los intereses comerciales moratorios sobre la suma de la pretensión anterior, desde el 7 de mayo de 2015 hasta cuando se pague el total de la obligación.
3. Se condene en costas a la ejecutada.”

Lo anterior lo sustenta en el Acta de Liquidación Bilateral del contrato de obra N. TT-88-2012, suscrito entre la Sociedad de Economía Mixta del orden Distrital TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. y el contratista ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A., en el cual se acordó la existencia de un saldo a favor de la Terminal de Transporte S.A. por el valor de \$251´800.142,09 y la Resolución Nro. 26 de 2013 en la que la Terminal de Transporte S.A. impuso multa a la sociedad ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A., por valor de \$46´776.156,00, la cual fue pagada, mediante inversión en obra, por la aseguradora Liberty Seguros S.A., actuando a título de garante de la obligación; por tanto, afirma el demandante, el monto líquido del cual se persigue la ejecución es de

doscientos cinco millones veintitrés mil novecientos ochenta y seis pesos con nueve centavos (\$205.023.986.09 m/cte.).

Con el fin de verificar la conformación del título ejecutivo, el Despacho requirió al ejecutante para que aportara en copia auténtica los documentos que lo integran (f.201 a 203).

Por lo dicho, procede el despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago a favor de la Sociedad de Economía Mixta del orden Distrital TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. en contra del contratista ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A., con fundamento en el Acta de Liquidación Bilateral del contrato de obra N. TT-88-2012.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, suma que se determinará por el valor de la pretensión².

Luego, verificado el *quantum* del medio de control ejecutivo impetrado, este no supera el límite establecido para que Despacho conozca en primera instancia del presente asunto, máxime cuando la ejecución del contrato se efectuó en la ciudad de Bogotá, cumpliendo así con el factor territorial previsto en el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2.2. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 numeral 3 del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual. Al respecto, el Consejo de Estado³ ha precisado:

¹ Numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que indica "(...)7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² En el libro "El juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Módulos de aprendizaje temas procesales generales Tomo II, pág. 300.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00226-01(56315) A. Actor: SALUD Y VIDA

“En lo que corresponde a las exigencias de fondo, el artículo 422⁴ del Código General del Proceso exige que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda que se acompañe con el documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.3. ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 422 C.G.P., el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; así mismo, el artículo 98 del C.P.A.C.A. afirma que, prestan mérito ejecutivo los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento (...) o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

El título ejecutivo supone la existencia de tres requisitos de fondo respecto de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

CON CALIDAD SAS. Demandado: EPS - ADAPTADA FONDO PASIVO DE FERROCARRILES DE COLOMBIA - CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A. Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL (AUTO). Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Código General del Proceso - Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Debe ser clara e inequívoca porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente, debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición, es decir, la obligación pura y simple o de plazo vencido.

El Consejo de Estado⁵ ha señalado que *"el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación."* (Subrayado fuera de texto)

2.4. CASO CONCRETO

Al estudiar el expediente, se evidencia que el ejecutante pretende el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo complejo compuesto por i) la copia auténtica del contrato de obra N. TT-88-2012, suscrito entre la Sociedad de Economía Mixta del Orden Distrital TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. y el contratista ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A. (f. 206y ss.); ii) el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato TT-88-2012 (ff.9 a 11) y (iii) la copia auténtica del acta N. 03 del 23 de julio de 2015 (f.212 y ss.).

Tratándose de los títulos ejecutivos de carácter complejo en asuntos de contratación estatal, el Consejo de Estado⁶ los ha definido como aquellos que se encuentran integrados o deban integrarse por un conjunto de documentos, incluyendo el acta de liquidación:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. AUTO. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012). Actor: JAIME CARMONA SOTO. Demandado: METRO CALI S.A. Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO). Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

“Es de anotar que **cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal**, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo **por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos**, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra”

(Enfatiza el despacho)

Se le ha dado un alcance ejecutivo al acta de liquidación contractual bilateral o por mutuo acuerdo, al establecer que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en el entendido que se constituye en un negocio jurídico extintivo en que las partes en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad suscriben un documento definiendo las cuentas del contrato y el estado en que quedan las prestaciones – créditos y deudas recíprocas- sobre las cuales se obligan⁷.

En observancia de los elementos del título ejecutivo se tiene que efectivamente mediante contrato No. TT-88 de 2012, la sociedad de economía mixta TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. suscribió contrato con ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A para *“realizar a precios unitarios fijos sin formula de reajuste la construcción de la obra de la Primera Fase de la Primera Etapa de la Terminal Satélite del Norte de Bogotá D.C.”* (f. 206 a 211). Sin embargo, mediante Resolución No. 26 de 2013 (confirmada por la resolución No. 28 de 2013) se impuso multa por la suma de cuarenta y seis millones setecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos m/cte. (\$46.776.156) que corresponden al 0,5 del valor total del contrato por el retraso evidenciado en el cronograma de obra pactado el 15 de junio de 2013 a corte del 14 de octubre de 2013 (folios 126 a 127).

Posteriormente, mediante la resolución No. 02 de 2015 se declaró el siniestro de incumplimiento del contrato de obra respecto de lo previsto en los literales b), d) y g) sub literales 1 y 4 de la cláusula novena así como la cláusula primera del Otro Sí No. 2 del contrato, se impuso sanción y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato con cargo a la garantía de cumplimiento contenida

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicación número 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666). Auto del once (11) de noviembre dos mil nueve (2009)

en la Póliza No. 2132469 constituida por la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A. (ff.22 a 99).

Al resolver el recurso de reposición presentado por Liberty Seguros S.A. contra la Resolución No. 02 de 2015 (f.106 a 121), se resolvió aceptar el pago del siniestro de incumplimiento y la garantía de cumplimiento mediante la ejecución del contrato en lugar de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y, mediante acta No.3 del 23 de julio de 2015 (ff.212 a 222) se incorporó aceptar el pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. 26 de 2013 con la ejecución del contrato.

Finalmente, el 07 de mayo de 2015 se suscribió acta de liquidación bilateral del contrato No- TT-088-2012, aportado en copia auténtica, en el cual se expresa una obligación en cabeza de ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A por la suma de doscientos cincuenta y un millones ochocientos mil ciento cuarenta y dos pesos con nueve centavos (\$251.800.142,9) resultante de los pagos de las actas 1 al 9 menos el valor real ejecutado más la multa impuesta mediante la resolución No. 26 del 31 de octubre de 2013 (ff.9 a 11). Empero, como quiera que la Aseguradora asumió el pago de la multa impuesta, el valor real es igual a **doscientos cinco millones veintitrés mil novecientos ochenta y seis pesos con nueve centavos (\$ 205.023.986,09 m/cte.).**

De la anterior suma de dinero determinada en favor de la Terminal de Transporte S.A., que establece una conducta de dar, se constató que no se encuentra sometida a un plazo o condición, pues nada se dijo al respecto, por cuanto se presume, se hizo exigible a partir del día siguiente de la suscripción del acta, esto es, el 08 de mayo de 2015.

En cuanto a los intereses comerciales moratorios, debe decir este Juzgado que el régimen mercantil al respecto del límite de los intereses y la sanción por exceso, prevé:

ARTÍCULO 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

(Resalta el despacho.)

Por otro lado, téngase ahora el régimen mercantil, atendiendo al inciso final del numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.
Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

[...]

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Con base en las normas transcritas se concluye que aun cuando las partes del contrato no hayan pactado la causación ni la tasa de intereses de mora por el no pago o pago tardío de una obligación dineraria exigible, estos intereses moratorios son, en efecto, causados por mero derecho, al estar previstos supletivamente en la ley.

Ahora, para establecer cuál es la tasa aplicable al caso concreto, debe primero tenerse en cuenta que ante el evento del incumplimiento del contratista en relación con el pago de una obligación dineraria impuesta surge por imperio de la ley la obligación de reconocer los perjuicios moratorios que causó con su incumplimiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, es menester hacer referencia al Artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", en tanto se fija la manera de determinar el valor histórico actualizado de la deuda:

Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la tasa de interés moratorio es de carácter legal y con remisión a la tasa del derecho civil y no al interés bancario, en este caso es dable acceder tanto a la actualización del valor como al mandamiento de pago de intereses moratorios hasta la fecha de pago efectivo. Así las cosas, se efectuará la liquidación de los intereses adeudados al capital de DOSCIENTOS CINCO MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 205.023.986,09 m/cte.).

PERIODO	CAPITAL	VARIACIÓN IPC	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA INTERES	INTERES MORATORIO
08/05/2015 hasta 31/12/2015	\$205´023.986,09	3,66 %	\$212´527.864	6%	\$12´301.439,17
01/01/2016 hasta 31/12/2016	\$212´527.864	6,77 %	\$226´916.000,4	12%	\$25´503.343,68
01/01/2017 hasta 31/12/2017	\$226´916.000,4	5,75 %	\$239´963.670,4	12%	\$27´229.920,05
01/01/2018 hasta 31/12/2018	\$239´963.670,4	4,09 %	\$249´778.184,5	12%	\$28´795.640,45
01/01/2019 hasta 10/12/2019	\$249´778.184,5	3,18 %	\$257´721.130,8	12%	\$29´973.382,14
TOTAL					\$123´803.725,5

Respecto a la condena en costas, está se ordenará conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LA TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.** y en contra de **ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A.**, por los siguientes conceptos:

- 1.1.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 205.023.986,09 M/CTE.)** valor que corresponde

al saldo insoluto de la obligación dineraria contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato No. TT-088-2012.

1.2. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$123´803.725,5 M/CTE.)**, por concepto de la tasa de intereses de la suma prevista en el numeral anterior, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndosele saber que dispone del término de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la obligación o el de **diez (10) días** para excepcionar (art. 442 y 443 del C.G.P.), los cuales correrán una vez vencido el termino de los 25 días de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. - La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

CUARTO. - Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO. - Reconocer personería al Abogado FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA RODRÍGUEZ para actuar en representación de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE BOGOTÁ S.A, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 13 DIC 2019 a las 8:00 a.m.  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 12 DIC 2019.-

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 110013337042 **2017-00230** 00
DEMANDANTE: INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO ALFONSO REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación contra la sentencia que niega las pretensiones de la demanda, fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apelante en contra de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
13 DIC 2019	
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá D.C, 12 DIC 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 **2018-00033** 00
DEMANDANTE: RAYOGAS S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación contra la sentencia que niega las pretensiones de la demanda, fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de 8 de noviembre de 2019.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co. , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
13 DIC 2019	
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 12 DIC 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 110013337042 2018 00134 00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONPRECON

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (ff.655 a 661) revocó el auto proferido en audiencia inicial del 10 de abril de 2019 en el que este juzgado declaró no prospera la excepción de caducidad, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

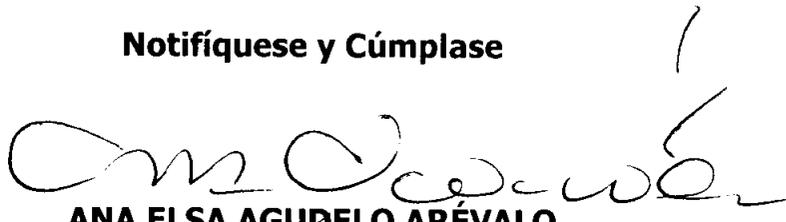
RESUELVE:

Primero.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el auto proferido en audiencia de fecha 10 de abril de 2019 dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.

13 DIC 2019
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 12 DIC 2019

EXPEDIENTE NO. 110013337 042 2019 00065 00
DEMANDANTE : AMPARO PÉREZ LOZANO
DEMANDADO: UGPP

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso para llevar a cabo audiencia inicial el día 09 de diciembre de 2019 a las 2:00 p.m., la demandante presenta solicitud de aplazamiento de la diligencia, toda vez que presentó "*solicitud de terminación de mutuo acuerdo*" ante la UGPP, que de acuerdo con la Ley 1943 de 2018, tiene plazo para definir la petición hasta el 17 de diciembre de 2019.

Como quiera que no ha existido otro aplazamiento y el despacho encuentra justificada la solicitud, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO.- Convocar a las partes **el día 20 de enero de 2020 a las 8:30 a.m.**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____, a las 8:00 a.m.


13 DIC. 2019
JOSE CLLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 12 DIC 2019

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00181** 00
DEMANDANTE: MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

AUTO INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. DDI43973 del 07 de noviembre de 2017, por el impuesto predial del año 2015.
2. Resolución No. DDI005587 del 04 de marzo de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de revocatoria directa contra la Liquidación Oficial de Revisión.

Sin embargo, encontrándose el proceso para estudiar su admisión, advierte el Despacho que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A el cual señala que la demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Si bien, se indican las normas que a juicio del demandante han sido violadas, lo cierto es que al exponer el concepto de violación y otros fundamentos de derecho, no precisa de manera clara y suficiente la vulneración en el caso concreto que permita en su momento realizar un correcto juicio de legalidad de los actos acusados y de esta manera evitar un fallo inhibitorio, pues no basta con exponer una explicación generalizada en torno a los conceptos de "falsa motivación" y "desviación del poder".

Evidencia el Despacho que en el cargo denominado "*b. desviación de poder*", expone que la demandada incurrió en ello pues los móviles de sus actos no se adecuan al fin perseguido por la ley, sin precisar cuáles fines fueron desconocidos, en qué ley se encuentran contenidos y con qué acciones se materializó el desconocimiento.

Igualmente indica en el cargo denominado "*c. no se cumplió el postulado básico del Estado de Derecho*" que cuando se impugna por desviación del poder puede hacerse

por violación del postulado básico del estado de derecho, enunciando el siguiente "*el poder público no se justifica sino en función del servicio a la colectividad*"; añade que la nulidad procede cuando los actos son expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o entidad que los profirió. Sin embargo, no argumentó (i) de qué manera la entidad vulneró el postulado enunciado; (ii) cómo se concretó la desviación de las atribuciones de la demandada y mucho menos, las funciones asignadas que, a su juicio, fueron sobrepasadas.

Ahora bien, frente al cargo de "falsa motivación", debe decirse que aunque se indicó que la administración desconoció la existencia de una construcción, no se explica concretamente como se configura la causal de nulidad aludida en el acto administrativo acusado.

Es de precisar que el requisito de concepto de violación exige que se explique de manera clara y al menos sucinta en que consiste la contradicción frente a los actos demandados y cuál fue con exactitud el error en el que incurrió la entidad, pues con los argumentos del demandante se determina el marco de litigio, sin que esto implique que el resultado del proceso dependa del cumplimiento de un modelo estricto de técnica jurídica¹.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los defectos encontrados.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar en medio magnético copia de la subsanación y sus anexos –si fuere el caso-, con el fin de ser anexados a los respectivos traslados y al expediente.

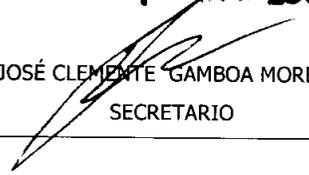
¹ Ver al respecto la sentencia del 6 de diciembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 66001-23-31-000-2008-00006-01 (18239). Actora: Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionando – COOP. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

TERCERO: Advertir que, vencido el término anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.	
13 DIC. 2019	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 12 DIC 2019

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00258 00

DEMANDANTE: UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S.

DEMANDADO: DIAN

AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIAR ADMISIÓN

A través de apoderado, UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S., presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, con el fin de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial No. 082412018000002 del 06 de febrero de 2018 proferida para determinar el impuesto de renta del año 2014.

No obstante lo anterior, se encuentra que el accionante se abstiene de aportar copia de la declaración de renta del año gravable 2014 con número de formulario 1110603381206 y número interno 9100291800631, necesaria para realizar el estudio de la competencia territorial, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los presupuestos del medio de control.

Por lo anterior, el despacho procederá a otorgar un término de cinco (05) días, so pena de que se decrete el desistimiento en caso de abstenerse de cumplir la carga impuesta, toda vez que ello es imprescindible para realizar el estudio de admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

ÚNICO: Previo a estudiar la admisión de la demanda presentada, **concédase** a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta

providencia, para que proceda a aportar copia de la declaración de renta del año gravable 2014 con número de formulario 1110603381206 y número interno 9100291800631.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos _____ a las 8:00 a.m.	
 13 DIC. 2019 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 12 DIC 2019

EXPEDIENTE No.: 11001 33 37 042 2019 00303 00

DEMANDANTE: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C.

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

CONSIDERACIONES

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de la misma no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, sino a los pertenecientes a la Sección Primera.

En efecto, según lo dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En concordancia con esta disposición, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:

“Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones (...)

[...]

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De Nulidad y Restablecimiento del Derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Luego, téngase en cuenta que en el *sub examine* el actor discute la legalidad del acto administrativo por medio del cual se cancela la autorización del levante asignado a las declaraciones de importación No. 07237301490207 de fecha 09 de marzo de 2015 y No. 23231052859081 de fecha 19 de marzo de 2015 y, en

consecuencia, se ordena poner a disposición de la entidad aduanera la mercancía declarada.

Es decir que, en una palabra, que el negocio de autos no cuestiona un acto administrativo que establezca el monto, distribuya o asigne un tributo, ni tampoco que resuelva excepciones contra el mandamiento de pago u ordene seguir adelante con la elección del mismo, razón por la cual su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según reglamenta el Decreto 2288 de 1989¹.

Igualmente, tampoco se trata de un asunto de carácter laboral –sección segunda – y mucho menos del medio de control de reparación directa, actos contractuales o procesos de naturaleza agraria –sección tercera –, por lo que, en consecuencia, debe decirse que su conocimiento corresponde a la Sección Primera², pues el asunto no está asignado de forma expresa a ninguna de las otras secciones.

Corolario con lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenará su remisión a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se encuentra asignado su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Al respecto, ver autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, proferidos por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo ponencia del Magistrado José Antonio Molina Torres, dentro de los procesos con número de radicación 250002337000 2016 02079 00 y 250002337000 2015 01487 00.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera. CP: VARGAS AYALA, Guillermo. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01: [...] *Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acurdo 58 de 1999.*

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMITASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

 <p>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> 13 DIC 2010 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC,

12 DIC 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00307 00
DEMANDANTE: ELSA BRIGGITTI VERA VILLARREAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por ELSA BRIGGITTI VERA VILLAREAL contra la Nación-Rama Judicial.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

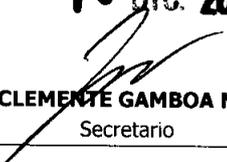
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ de 2019 a las 8:00 a.m.

13 DIC. 2019


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., 1 2 DIC 2019

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00317 00
DEMANDANTE: CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MACHETÁ CUNDINAMARCA

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

La sociedad CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 004 del 12 de marzo de 2019, por la cual se profiere liquidación oficial del impuesto.
2. Resoluciones No. 001 del 04 de febrero de 2019; 006 del 26 de marzo de 2019 y No. 007 del 27 de marzo de 2019, mediante las cuales fueron resueltos los recursos de reconsideración presentados sobre la imposición del tributo de alumbrado público.
3. Oficios No. SH-130-132 del 24 de abril de 2019; SH-130-142 del 08 de mayo de 2019 y SH-130-154 del 05 de junio de 2019, por medio de los cuales el Municipio impone, causa periódicamente y liquida el gravamen a la vía nacional concesionada.

Para efectos de determinar la naturaleza del asunto –y por esta vía las reglas de competencia aplicables-, debe considerarse que aquella está determinada por las pretensiones de la demanda. En este caso, el debate se centra en la asignación del tributo de alumbrado público a cargo de la Concesión del Sisga S.A.S., con ocasión a la ejecución de las obras públicas de rehabilitación, mantenimiento y operación de la vía concesionada, asunto que pertenece al ámbito tributario.

Para cuestiones de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes reglas especiales para determinar la competencia:

(i) El artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos: **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(ii) En cuanto a la competencia territorial el artículo 156 consagra: "**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

(iii). Transversal a todas las anteriores reglas, opera la siguiente: "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

En el caso que nos ocupa, se observa que de acuerdo con la liquidación oficial (folios 96 y s.s. del cuaderno de pruebas), la suma discutida por concepto del impuesto de alumbrado público corresponde a noventa y un millones ciento cuarenta y dos mil pesos (\$91.142.000 m/cte.), cuantía que supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019¹ cuando fue presentada la demanda, luego, la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos.

En cuanto a la competencia territorial, el impuesto debió declararse en el Municipio de Machetá Cundinamarca, donde presuntamente se originaron las obligaciones tributarias, por lo cual, en aplicación de las anteriores premisas, el expediente será remitido a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.
- Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos _____ a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., **1 2 DIC 2019**

Expediente N°: 11001 33 37 042 **2019 00331** 00
Demandante: AVANTEL S.A.S.
Demandado: UGPP

Auto Inadmite Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

**Resolución Sanción No. 2018-03460 del 24 de septiembre de 2018
proferida por la División de Parafiscales de la Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

Sin embargo, advierte el Despacho que no aporta Certificado de Cámara de Comercio actualizado con inscripción de la Escritura Pública No. 1305 del 15 de abril de 2019 otorgada en la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá D.C. en la cual se protocoliza el poder general para la representación judicial.

Por lo anterior, se procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En este sentido deberá corregir la demanda presentando el Certificado de Cámara de Comercio actualizado con inscripción de la Escritura Pública No. 1305 del 15 de abril de 2019 otorgada en la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá D.C. en la cual se protocoliza el poder general para la representación judicial.

Para los efectos mencionados, deberá **adjuntar en medio magnético** la respectiva subsanación para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

TERCERO.- Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda por las razones expuestas, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

ESTADO: **19 DIC. 2019**





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, **12 DIC 2019**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: **11001 33 37 042 2019 00332 00**
DEMANDANTE: **MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **UAE. DIAN.**

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los **antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA HELENA PADILLA BELLO, portadora de la tarjeta profesional No. 110.049 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 25-26 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día _____ de 2019 a las 8:00 a.m.
13 DIC 2019
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario

YMMD